Perez

Ministerio Público de la Defensa
Unidad de Defensa No Penal-La Plata

INTERPONE ACCIÓN DE AMPARO. MEDIDA CAUTELAR URGENTE. FORMULA RESERVA DEL CASO FEDERAL

Señor Juez Federal

Flavia Belén Pérez, DNI 34.670.170, domiciliada en Barrio UOM, Torre F Planta Baja, nº 53, Ensenada, provincia de Buenos Aires, por derecho propio, con el patrocinio letrado de la Dra. **Ivana Verónica MEZZELANI,** Defensora Pública Oficial, Supervisora de la Unidad de Defensa No Penal- La Plata, constituyendo domicilio procesal en calle 42 Nº 773 -Planta Baja- de la mencionada ciudad, domicilio electrónico en usuario CUID 50000001241 (y solo para registro del Sistema Lex 100 informo el CUIL 23-26065509-4), correo electrónico institucional ud.nopenal.laplata@mpd.gov.ar, me presento y digo:

I.- Objeto

Que vengo por el presente a interponer acción de amparo contra la Secretaría Nacional de Discapacidad[1], con domicilio real en sito en calle Dragones Nº 2201 de C.A.B.A.[2], con el objeto de que se ordene a ese organismo a dictar la disposición que me otorgue la Pensión no Contributiva por Discapacidad iniciada el 17/09/2024 (expediente administrativo Nº 041-27-34670170-1-055-000001), debiéndose arbitrar los medios necesarios para que el cumplimiento de ello sea de manera inmediata hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo.

USO OFICIAL

II.- Legitimación activa

Mi legitimación para interponer esta acción surge del ejercicio de defensa de mis derechos fundamentales, ante la extrema situación por la que transito que profundiza mi estado de vulnerabilidad atravesado por múltiples factores. Entre ellos, mi discapacidad.

Al respecto, y tal como expondré en esta presentación, me fue expedido el Certificado Único de Discapacidad que le fuera expedido el 15/08/2024 por la Junta Evaluadora de Ensenada con el diagnóstico "Trastorno afectivo bipolar, episodio maníaco presente con síntomas psicóticos."

Asimismo, tengo el patrocinio letrado de la Dra. Ivana Verónica Mezzelani, Defensora Pública Oficial Federal del interior del país, de conformidad con lo normado en los artículos 1, 5 Art. 15, Inc. a), punto 7, 42 de la Ley Nº 27.149 (Ley Orgánica del Ministerio Público).

[1] Conf. Decreto 942/2025.
[2] https://www.argentina.gob.ar/salud/senadis

Scanned with CamScanner

III.- Competencia

En el presente caso entiendo que, demandada la Secretaría Nacional de Discapacidad, la justicia federal es competente en autos en razón de las personas (cfr. arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional); en razón de la materia; y, respecto a la competencia en razón del territorio, es competente el Juzgado Federal de La Plata en razón de que cuento con domicilio en su jurisdicción, y, frente a lo prescripto por el art. 4° de la ley 16.986 que considera juez competente al de primera instancia "*...con jurisdicción en el lugar en que el acto se exteriorice o tuviere o pudiere tener efecto...*", es competente para intervenir en las presentes actuaciones, atendiendo tanto al lugar de exteriorización cuanto al de producción de los efectos del acto impugnado (cfr. art. 4, ley 16.986).

IV.- Hechos

Se inicia la presente acción a raíz de la imposibilidad de lograr (a pesar de mis reclamos y oficios enviados por la entonces Defensoría Pública Oficial n° 1 de esta ciudad de La Plata), que la demandada resuelva y me otorgue la PNC.

Destaco que, el 17/09/2024 se dio inicio al trámite por el que solicité se me otorgue la Pensión no contributiva por discapacidad, aporté la totalidad de la documentación que me fue requerida, entre ellas, el CMO y el Certificado Único de Discapacidad que le fuera expedido el 15/08/2024 por la Junta Evaluadora de Ensenada con el diagnóstico "Trastorno afectivo bipolar, episodio maníaco presente con síntomas psicóticos."

En cuanto a mi situación socio-económica pongo de manifiesto que me encuentro sin empleo desde hace tiempo, producto de mi situación de salud.

Resido con mis dos hijas (de 21 y 20 años), y mi hijo (de 19 años de edad), en una casa propia.

La mayor, Nahiara Abril Pérez DNI 47.560.631, nacida el 31/12/2004, padece de serias patologías por las que le fue expedido el Certificado Único de Discapacidad por la Junta Evaluadora de Ensenada, especificándose como Diagnóstico "Parálisis cerebral infantil sin otra especificación. Anormalidades en la marcha y en la movilidad". Percibe la Pensión no Contributiva del IPS. Pese a su condición (utiliza silla de ruedas para desplazarse), con mucho esfuerzo realiza cursos, actualmente uno de repostería.

Mi segunda hija, Milagros Agustina Pérez DNI 49.892.943, nacida el 06/10/2006, también padece de serias patologías y cuenta con Certificado Único de Discapacidad expedido por la Junta Evaluadora del Hospital Ramos Mejía con Diagnóstico "Trastorno mental no especificado y trastorno opositor desafiante.". También percibe Pensión no Contributiva del IPS. Con mucho esfuerzo, está terminando el colegio secundario mediante el Plan Fines.

Scanned with CamScanner

Perez

En cuanto a mi hijo, Ezequiel Alejandro Pérez DNI 49.892.944, nacido el 18/12/2007, realiza changas, particularmente corta el pasto para obtener ingresos, los que son fluctuantes.

Subsistimos con esos únicos ingresos. Nos alimentamos gracias a la ayuda de los comedores que están en el Barrio Belgrano, Barrio Progreso.

Nuestra situación socio-económica es desesperante y mi condición de salud me impide contar con un trabajo estable. Ejerzo sola mi responsabilidad parental.

Cabe aclarar, además, que todas nuestras cuestiones de salud son tratadas en efectores públicos ante nuestra falta de recursos. Si bien mis hijas al contar con la prestación del IPS por discapacidad cuentan con IOMA, las consultas y tratamientos los realizamos en el Hospital Cestino de Ensenada.

En tal sentido el beneficio es el único ingreso que percibiré y me permitirá solventar y atender mínimamente nuestras necesidades alimentarias y las que surgen de mi patología.

Por ello es que solicité se me otorgue la prestación, cumplí con la totalidad de los requerimientos que se me formularon y realicé constantes consultas para conocer el avance del expediente. En particular, para saber si era necesario que aporte algo más.

USO OFICIAL

En este contexto desesperante, concurrí a la Defensoría Pública Oficial nº 1, desde donde se remitieron oficios a la Secretaría Nacional de Discapacidad los días 21/08/2026 y 31/08/2026, sin que se obtuviera respuesta alguna.

Asimismo, ya desde esta Unidad de Defensa No Penal La Plata, se envió oficio el 09/10/2026, el que fue contestado con este mensaje " Buenos días Se informa que se recibió la documentación que usted nos envió, y se caratulo en el día de la fecha bajo número de expediente Ex-2026-98736294- -APN-DGD#MS, y se derivó al área correspondiente para la prosecución de su tramita. Muchas gracias, saludos RM"

Sin embargo, a la fecha, no se produjeron novedades en relación al trámite. Concretamente, no se obtuvo resolución.

Ante situaciones descriptas, mi extrema de vulnerabilidad que se profundiza cada día más, me veo en la obligación de interponer esta acción de amparo, solicitarle al señor Juez una tutela judicial efectiva con el objeto de que se me otorgue la Pensión No Contributiva por discapacidad.

Es claro que la conducta del órgano administrativo quebrantó los derechos que me corresponden vinculados a las prestaciones de la seguridad social, tendientes a garantizar el derecho a un nivel de vida digna y adecuada que permita

Scanned with CamScanner

asegurar la salud, el bienestar, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios para mi subsistencia.

Es deber de los Estados generar acciones positivas para revertir la histórica postergación que sufren las personas con discapacidad, conforme lo establecen las Normas Uniformes de las Naciones Unidas sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad adoptadas mediante resolución 48/96 de la Asamblea General: *"(...) Artículo 8. Mantenimiento de los ingresos y seguridad social. Los Estados son responsables de las prestaciones de seguridad social y mantenimiento del ingreso para las personas con discapacidad. 1. Los Estados deben velar por asegurar la prestación de apoyo adecuado en materia de ingresos a las personas con discapacidad que, debido a la discapacidad o a factores relacionados con ésta, hayan perdido temporalmente sus ingresos, reciban un ingreso reducido o se hayan visto privadas de oportunidades de empleo. Los Estados deben velar por que la prestación de apoyo tenga en cuenta los gastos en que suelen incurrir las personas con discapacidad, y sus familias, como consecuencia de su discapacidad. 2. En países donde exista o se esté estableciendo un sistema de seguridad social, de seguros sociales u otro plan de bienestar social para la población en general, los Estados deben velar por que dicho sistema no excluya a las personas con discapacidad ni discrimine contra ellas (...)"*.

Al respecto, soy merecedora de la protección reconocida por la Ley 22.431 que establece un sistema de protección integral de las personas con discapacidad, tendiente a asegurar a éstas su atención médica, su educación y su seguridad social, así como a concederles las franquicias y estímulos que permitan en lo posible neutralizar la desventaja que la discapacidad me provoca y me den una oportunidad, mediante mi esfuerzo, de desempeñar en la comunidad un rol equivalente al que ejercen el resto de las personas.

En consonancia con ello, debe mencionarse que mediante la ley 27.044 se agregó al bloque constitucional la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad que enfatiza la importancia en la promoción, la formulación y la evaluación de normas, planes, programas y medidas a nivel nacional, regional e internacional destinados a dar una mayor igualdad de oportunidades a las personas con discapacidad, reconociendo también, que la discriminación contra cualquier persona por razón de su discapacidad constituye una vulneración de la dignidad y el valor inherentes del ser humano, destacando que resulta fundamental promover y proteger los derechos humanos de todas las personas con discapacidad, incluidas aquellas que necesitan un apoyo más intenso, toda vez que la mayoría de los casos las personas con discapacidad viven en condiciones de pobreza.

También cabe recordar que en oportunidad de condenar al Estado Argentino en el caso "Furlan y familiares", la Corte Interamericana de Derechos Humanos resaltó que tanto la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad como la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, tienen en cuenta el modelo social para abordar la

Scanned with CamScanner

Perez

discapacidad, lo cual implica que la discapacidad no se define exclusivamente por la presencia de una deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, sino que se interrelaciona con las barreras o limitaciones que socialmente existen para que las personas puedan ejercer sus derechos de manera efectiva. Los tipos de límites o barreras que comúnmente encuentran las personas con diversidad funcional en la sociedad, son, entre otras, barreras físicas o arquitectónicas, comunicativas, actitudinales o socioeconómicas (Sentencia del 31/08/2012, párr. 133).

La Corte Interamericana en dicho pronunciamiento subrayó: *"(...) toda persona que se encuentre en una situación de vulnerabilidad es titular de una protección especial, en razón de los deberes especiales cuyo cumplimiento por parte del Estado es necesario para satisfacer las obligaciones generales de respeto y garantía de los derechos humanos. El Tribunal recuerda que no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre, como la discapacidad... Asimismo, la Corte considera que las personas con discapacidad a menudo son objeto de discriminación a raíz de su condición, por lo que los Estados deben adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para que toda discriminación asociada con las discapacidades sea eliminada, y para propiciar la plena integración de esas personas en la sociedad. El debido acceso a la justicia juega un rol fundamental para enfrentar dichas formas de discriminación (...)"* (Párrs. 134 y 135).

USO OFICIAL

Por eso, las prestaciones derivadas de los derechos de la seguridad social –como lo es la pensión no contributiva que reclamo-, constituyen una de las obligaciones en cabeza del Estado para asegurar una vida digna para aquellas personas que atraviesan situaciones de vulnerabilidad.

Una de las grandes barreras que tenemos las personas con discapacidad para ejercer cabalmente nuestros derechos es la socioeconómica.

En tal sentido, es directo y significativo el vínculo existente entre la discapacidad, por un lado, y la pobreza y la exclusión social, por otro (Conf. Corte IDH, caso "Ximenes Lópes vs. Brasil, sentencia del 4/07/2006, párr. 104).

Por todo lo expuesto, solicito se haga lugar a esta acción de amparo por mora, y se ordene a la Secretaría Nacional de Discapacidad que, en cumplimiento de expresas garantías constitucionales y disposiciones legales correspondientes, dicte la disposición que me otorgue la Pensión no Contributiva por Discapacidad iniciada el 17/09/2024.

V.- Procedencia y Admisibilidad de la Acción de Amparo

Scanned with CamScanner

Ahora bien, de lo relatado en el ítem "***IV. HECHOS.***" surge que esta acción rápida y expedita es el único medio para obtener el reconocimiento y resguardo de mis derechos fundamentales como el derecho a una prestación integral e irrenunciable de carácter alimentaria, a un adecuado proyecto de vida, a la salud, a la dignidad de toda persona, a la seguridad social, entre otros.

Como es sabido el amparo se erige como garantía de tutela efectiva y, en tal sentido, la doctrina sostiene que *"...cuando la vulnerabilidad de la persona la lleva a un emplazamiento desigual en la vida de relación, la técnica del equiparamiento que deben asumir las instituciones del Derecho, son explicables y justas si los medios empleados son razonables al permitir asistir y proteger a quienes están inequívocamente en una situación de inferioridad y necesitan ser tutelados (...). Y es incontrovertible que el amparo desempeña, adecuadamente, esa tarea. Claro que no de forma exclusiva, pero emerge como opción principal y determinante..."* (MORELLO, Augusto M. - *"El Derecho y las personas vulnerables. Rol del amparo como garantía efectiva de tutela" – Rev. "El Derecho"*, del 10/12/03).

En efecto, el art. 43 de la Constitución Nacional está previsto para garantizar el derecho de defensa en juicio y la tutela judicial efectiva para cuando surge la necesidad de interponer acción de amparo por entender que se vulneran derechos fundamentales de las personas a lo que se añade que me encuentro en condición de vulnerabilidad por mi incapacidad laboral.

Ahora bien, conforme lo determina el art. 43 de la Constitución Nacional, la procedencia de la acción de amparo se encuentra supeditada a la existencia de determinados requisitos, a saber:

1) Acto u omisión de autoridades públicas o particulares:

De acuerdo a lo detallado en los acápites precedentes, existe por parte de la accionada una conducta arbitraria, discriminatoria e inconstitucional al no otorgar la PNC solicitada en el año 2024.

Ello encuadra en lo expuesto doctrinariamente en cuanto que: *"...el acto lesivo que caracteriza el artículo 43 de la CN expande la atención al juzgamiento de hechos, actos u omisiones de autoridades públicas o de particulares..."* (GOZAINI, Osvaldo Alfredo *"El derecho de amparo"*, Ed. DEPALMA, página 79).

Así "*...las circunstancias siempre gobiernan la vida del derecho. Que el derecho no pretenda negar las circunstancias, con el resultado de instalar el desamparo de los derechos..."* (QUIROGA LAVIE, Héctor *"Actualidad en la jurisprudencia sobre amparo"*, pág. 1057).

Cabe recordar que el art. 1° de la Ley 16.986 requería que el acto u omisión impugnado lesione, restrinja, altere o amenace, en forma actual o inminente, derechos y garantías reconocidos por la Constitución Nacional. Este principio fue reforzado y ampliado por

Scanned with CamScanner

Perez

la reforma constitucional de 1994, abarcando en el presente todos los derechos y garantías reconocidos por la Constitución, los tratados y las leyes.

La conducta de la SENADIS conforme lo hasta aquí relatado, encuadra en las previsiones tanto del art. 1° de la Ley 16.986 como del art. 43 de la Constitución Nacional, toda vez que la falta de otorgamiento de la PNC trae aparejada la lesión de derechos constitucionales resguardados por la Constitución Nacional y los Pactos y Tratados de Derechos Humanos en los que la República Argentina es parte (arts. 14, 14 bis, 16, 18 y 75 inc. 22 CN; inc. 23 y la CDPCD).

Por todo ello, estimo que debe disponerse que las demandadas cesen en su accionar lesivo, ordenándose de inmediato que **la SENADIS otorgue la pensión por incapacidad laboral.**

2) Daño real y actual:

La acción lesiva en la que incurre la SENADIS causa un daño real y actual por no contar con la PNC por incapacidad laboral a lo que tengo derecho.

Además, es conveniente señalar que el art. 43 de la CN ha extendido la procedencia del amparo a aquellos derechos que surgen de los tratados internacionales; de esta forma queda indudablemente ampliado el marco más acotado que disponía el art. 1 de la ley 16.986.

Más allá de ello y dado que los derechos comprometidos se encuentran consagrados y resguardados en forma explícita por la Constitución Nacional, resulta innecesario extenderme acerca de la procedencia del amparo por razón de la materia.

USO OFICIAL

3) Arbitrariedad o ilegalidad manifiesta:

La conducta de la SENADIS resulta manifiestamente contraria al orden jurídico vigente, nacional e internacional, lo que surge del mero ejercicio comparativo entre la conducta atacada y la Constitución Nacional y los tratados internacionales, ocasionando de esta manera un grave daño de carácter irreversible e imposible de subsanar.

Las demandadas, al no otorgar la prestación alimentaria reclamada, hacen caso omiso a sus obligaciones, vulnerando el ordenamiento legal, omitiendo garantizar los derechos que se encuentran reconocidos y amparados por la Constitución Nacional lo que aparece a todas luces como una ilegalidad manifiesta, conforme surge de esta presentación.

Cabe poner de resalto que, al existir una palmaria lesión a derechos constitucionales, el principio de la supremacía constitucional resulta de

Scanned with CamScanner

aplicación inevitable, ya que los/as Magistrados/as tienen por función primordial velar por el debido respeto a los derechos y garantías constitucionales (Fallos 306:400).

4) Inexistencia de un medio judicial más idóneo:

Es dable señalar ante todo que la finalidad fundamental de la pretensión objeto del amparo consiste en reparar, con la mayor urgencia posible, la lesión a un derecho constitucional de particular entidad (L.E. PALACIO, "*Derecho Procesal Civil*", T.VII, p.137), como lo es, en la especie, el que compromete derechos constitucionales vinculados con la salud, los beneficios del seguro de salud, entre otros, que justamente la celeridad de la respuesta que se obtiene por medio del amparo evita un daño grave e irreparable a mi persona teniendo en cuenta que no puedo trabajar por incapacidad laboral como surge de mi CMO por lo que no cuento con ingresos para mi subsistencia.

La alternativa de recurrir a un recurso judicial ordinario no sería eficaz dada la urgencia que este caso merece atento el tiempo que hace que inicié el trámite, año 2024, y que vengo reclamando a la ex -ANDIS tanto presencialmente como por medios electrónicos. También, mediante oficios desde de Defensoría Pública Oficial nº 1 de desde la Unidad de Defensa No Penal La Plata, sin haber tenido ninguna respuesta a los requerimientos.

Lo indispensable a analizar no es que exista una vía procesal alternativa, sino que lo que hay que considerar inexcusablemente, es si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto u omisión lesiva (SAGÜES, ob. cit. pág. 169).

Por su parte, Augusto MORELLO expresó que, a partir de la reforma de la Constitución Nacional de 1994, la acción de amparo juega como una alternativa principal y no subsidiaria, utilizándose otras vías solo cuando sean más idóneas, eficaces, útiles y efectivas, circunstancia esta última que considera excepcional (MORELLO, Augusto en "*Diario de J.A.*" 28 de diciembre de 1994).

Así se ha dicho, que la mayor o menor idoneidad de una vía judicial para ser preferida a otra ha de estar dada por su mayor o menor brevedad, sencillez y eficacia para la tutela de los derechos constitucionales.

En el presente el amparo procede formalmente pues no existen otros medios -administrativos o judiciales- idóneos para lograr el objetivo perseguido (art. 43 C.N.; art 2 de la ley 16.986).

Finalmente me permito señalar al respecto que se ha declarado que el amparo es viable aun habiendo otros procedimientos legalmente previstos, cuando el empleo ordinario de éstos ocasione un daño grave e irreparable tornándose ilusoria la resolución que allí se dicte (C.S.N., Fallos 267-215; 268-159).

VI.- Medida cautelar

1) Verosimilitud y peligro en la demora.

Scanned with CamScanner

Perez

En este apartado solicito que otorgue una medida cautelar que **ordene a la SENADIS otorgar la pensión por incapacidad laboral** hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión mediante el dictado de una sentencia definitiva. En su caso, y ante la urgencia expuesta, se autorice su notificación por DEOX en el Código correspondiente a la Secretaría Nacional de Discapacidad, bajo la órbita del Ministerio de Salud de la Nación.

En principio me permito referir que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Además, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad ("*La Ley*" 1996-C, p.434).

En tal sentido ha sido jurisprudencia reiterada que la procedencia de las medidas cautelares, justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que finalice el pleito, queda subordinada a la verificación de los siguientes extremos insoslayables: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del Código Procesal, a los que se une un tercero, establecido de modo genérico para toda clase de medidas cautelares, cual es la contracautela, contemplada en el art. 199 del Código de rito.

Dichos recaudos aparecen de tal modo entrelazados que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro del daño y viceversa ("*La Ley*" 1996-B-732) cuando existe el rigor de un daño extremo e irreparable, el riesgo del fumus puede atemperarse ("*La Ley*" 1999-A-142).

Ahora bien, en el orden de ideas señalado, aun cuando pudiera entenderse que satisface antes de tiempo el objeto principal del amparo y ya sea que se interprete la petición como una sentencia anticipada o una medida cautelar innovativa, resulta dable destacar que la pretensión configura un interés tutelable, cierto y manifiesto.

Además, me permito señalar que no sólo es frecuente, sino casi podría decirse que habitual, que en las acciones de amparo se otorguen medidas cautelares de idéntico o similar objeto al de la acción principal cuyo carácter es provisorio y si varían las circunstancias que existían al tiempo en que fueron decretadas pueden ser modificadas o revocadas en cualquier momento e instancia, y finalmente se encuentran sujetas al dictado de la sentencia sobre el fondo de la cuestión.

En cuanto a la prestación requerida de la valoración provisional de la documentación que se acompaña surge que el derecho invocado resulta con el grado de verosimilitud necesario a fin de otorgar la medida cautelar peticionada.

USO OFICIAL

Scanned with CamScanner

Por otra parte, no es un juicio de certeza sobre la verosimilitud del derecho lo que se exige en las medidas cautelares sino la obligación de realizar un juicio amplio de modo de garantizar la protección de derechos fundamentales y el cumplimiento de los compromisos internacionales contraídos por el Estado a través de la firma de Tratados y Convenciones Internacionales de Derechos Humanos.

Además, la medida dictada guarda relación con la natural e inevitable lentitud de los procedimientos que puede provocar el cierto riesgo de que la resolución del conflicto resulte tardía, con una sentencia que quizás sea absolutamente justa pero paradójicamente ineficaz.

Puede suceder que mientras se aguarda el normal desenlace del proceso común, se alteren deliberada o involuntariamente las circunstancias fácticas y jurídicas existentes al momento en que se procuró la puesta en marcha del órgano jurisdiccional, tornando de esta manera en ilusorias o ineficaces las decisiones jurisdiccionales destinadas a restablecer la plena vigencia del derecho sometido a debate.

Por su parte el peligro en la demora se aprecia configurado en el caso por la falta imposibilidad de trabajar por incapacidad laboral y por ende la falta de ingresos para mi subsistencia.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido (Fallos 317:978, consid. 4°, con cita de Fallos 306:2060).

2) Contracautela.

En atención a la índole de los derechos involucrados, entiendo que la caución que más se ajusta a derecho es la juratoria. Por ello, en esta presentación hago saber que presto juramento a tal fin, solicitando junto a mi Defensa que se tenga por prestada la contracautela prevista en el art. 199 y cc del CPCCN sin que tenga que concurrir al Juzgado llevar adelante el acto.

En subsidio solicito se autorice que sea prestada mediante escrito digital que se acompañará oportunamente.

3) Inconstitucionalidad el art. 15 de la ley 16.986:

Por último, en caso de que la medida cautelar sea apelada por las contrapartes dejo planteada la inconstitucionalidad del art. 15 de la ley 16.986 en cuanto establece que el eventual recurso de apelación de aquéllas será concedido con ambos efectos y eso suspendería la ejecución de la medida cautelar.

La inconstitucionalidad de la norma deriva de su oposición con el art. 43 de la C.N. y 25 de la C.A.D.H., que consagran el derecho a la tutela judicial efectiva.

Scanned with CamScanner

Perez.

Si se admitiese que el recurso de apelación de la demandada suspende la aplicación de lo decidido, parece palmario que no satisfacerá tal exigencia constitucional, puesto que el tránsito del recurso y el tiempo necesario para resolverlo podría generar allí un gravamen irreparable (SAGUES, Néstor Pedro, *"Compendio de Derecho Procesal Constitucional"*, Astrea, Bs. As., 2009, pág. 560 y 561).

Dice Ezequiel CASSAGNE que *"Cabe al intérprete hacer los distingos que la naturaleza misma de la cosa impone. Porque la diversidad de la cautelar no tolera, como se ha visto, una suspensión en la efectivización de su aseguramiento. De allí que se entienda que el art. 15, cuando menciona la concesión del recurso en ambos efectos, ha podido referirse a la apelación deducida contra la sentencia definitiva o las providencias denegatorias mentadas por el art. 3º, mas no a las cautelares, pues éstas últimas poseen una regulación especial, particular y propia que excluye aquel tratamiento. Al respeto, es claro que la posibilidad de que un recurso de apelación logre suspender la decisión cautelar no se compadece con la finalidad misma del instituto cautelar, que implica resguardar los derechos de los particulares, en una situación de urgencia que requiere una solución inmediata para que esos derechos no pierdan virtualidad con motivo de la tramitación de todo proceso judicial, incluso, un proceso de amparo. En tal sentido, la aplicación extensiva del artículo 15 de la Ley 19.986 al instituto cautelar vulneraría el artículo 43 de la Constitución Nacional que consagra al amparo como medio judicial idóneo; el principio de tutela judicial efectiva contenido en el artículo 8 del Pacto de San José de Costa Rica; y el artículo 25 de ese mismo ordenamiento internacional, que reconoce a toda persona la existencia de un derecho sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales"* (En *"Las medidas cautelares contra la administración"*).

Por todo lo expuesto solicito que **se haga lugar a la medida cautelar hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión mediante el dictado de una sentencia definitiva, autorizando su notificación por DEOX atento la urgencia del caso.**

VII.- Derecho

Fundo la presente acción de amparo en lo normado en los arts. 14 bis, 28, 33, 42, 43, 75 inc. 19, 22 y 23 de la Constitución Nacional; art. 11.1.f), 12 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; art. 3 b),, 11.4 (Ministerio de Salud), de la Ley 26.485 de Protección Integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, art. 4 y cc. de ley 24.632 Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, Convención Belem do Pará; artículos XI, XII y XVII de la Declaración Americana

USO OFICIAL

Scanned with CamScanner

de Derechos y Deberes del Hombre; artículo 125 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículos 2, 4, 5, 26 y 29 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica); artículos 6 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículos 2, 10 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de Vulnerabilidad; arts. 2, 3 y 4 de la Convención Interamericana de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; arts. 1, 4 y 28 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Leyes 13.478, 22.431, 24.901, 19.549, 27.742 y demás normativa que resulte concordante y aplicable al caso.

VIII.- Prueba

Con el fin de acreditar los extremos alegados, acompaño y ofrezco la siguiente prueba:

a) Documental: copia de mi DNI, CUD, CMO, documentación respaldatoria presentada en ANDIS, Certificación Negativa de ANSES, oficios de la DPO y de la Unidad de Defensa No Penal La Plata, Certificado de nacimiento de mis hijos, Certificado Único de Discapacidad de mis hijas.

b. Informativa

Se libre oficio mediante DEOX a la Secretaría Nacional de Discapacidad a fin de que remita copia del expediente administrativo Nº 041-27-34670170-1-055-000001 iniciado el día 17/09/2024.

IX.- Beneficio de Litigar sin Gastos

Que, ante la carencia de recursos económicos, solicito se me conceda el beneficio de litigar sin gastos en los términos de los arts. 78 y siguientes del C.P.C.C.N.

En efecto, me encuentro impedido de abonar los gastos causídicos para la tramitación judicial toda vez que carezco de los recursos suficientes por lo que solicito se me conceda el beneficio de litigar sin gastos.

A los fines de verificar lo antes expuesto, y conforme lo dispuesto en el inc. 2) del art. 79 del C.P.C.C.N., a la brevedad se acompañará la declaración de los/as testigos requeridos por la normativa quienes serán preguntados/as a tenor del siguiente interrogatorio:

1) POR LAS GENERALES DE LA LEY.

2) SI SABE Y LE CONSTA SI POSEO BIENES DE FORTUNA.

3) SI SABE Y LE CONSTA CUAL ES MI ACTIVIDAD.

4) SI SABE Y LE CONSTA CUAL ES MI MEDIO DE VIDA Y SI ME ENCUENTRO EN CONDICIONES DE AFRONTAR LOS GASTOS DE UN JUICIO.

Scanned with CamScanner

5) SI SABE Y LE CONSTA COMO VIVO Y SI POSEO VIVIENDA PROPIA.

6) SI SABE Y LE CONSTA COMO ESTA COMPUESTA MI FAMILIA.

7) DE PÚBLICO Y NOTORIO CONOCIMIENTO.

X.- Autorizaciones

Autorizo expresamente a la Dra. Mariela Beatriz Gómez D.N.I. Nº 18.070.155 y/o al Dr. Augusto Carlos Perroni D.N.I. Nº 30.281.568 y/o al Sr. Carlos César Monterubianesi D.N.I. Nº 28.129.071 y/o a la Dra. María Agustina Zanzottera D.N.I. Nº 32.869.456 y/o al Dr. Héctor Rubén Abreu D.N.I. N.º 37.146.986 y/o a la Dra. Lucía María Cerra D.N.I. Nº 34.050.278 y/o a la Dra. María Laura Alvarez Gelves D.N.I. Nº 35.611.480 y/o a la Dra. Mariacarla Ramírez Tropini D.N.I. N.º 37.110.812 y/o al Sr. Bautista Iluminatti DNI Nº 44.267.939 y/o al Sr. Edgardo Rodolfo Casado D.N.I. Nº 21.431.712 y/o a cualquier otro integrante del Ministerio Público de la Defensa para que en forma conjunta, separada, y/o alternativamente puedan incorporar, dejar, extraer, agregar, adjuntar, desglosar, tramitar, diligenciar cualquier tipo de escritos, cedulas, exhortos, mandamientos, oficios, copias, fotocopias, retirar expedientes en préstamo y/o realizar cualquier tipo de trámite que fuere menester para la correcta prosecución del presente expediente.

USO OFICIAL

XI.- Caso Federal

En atención a que se encuentran en juego mis derechos fundamentales, hago reserva del caso federal (art. 14 Ley 48).

XII.- Petitorio

Por todo lo expuesto, solicito:

1) Se me tenga por presentado, con el patrocinio letrado de la Dra. Ivana MEZZELANI, Defensora Pública Oficial, Supervisora de la Unidad de Defensa No Penal La Plata, y por constituido el domicilio legal;

2) Se haga lugar a la medida cautelar y **se ordene a la SENADIS otorgarme la PENSION NO CONTRIBUTIVA POR INVALIDEZ LABORAL** arbitrando los medios necesarios para que el cumplimiento de ello sea de manera inmediata hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo;

3) Se tenga por interpuesta acción de amparo en los términos de ley del art. 43 de la C.N contra la SENADIS y subsidiariamente, contra el Estado Nacional;

4) Se tenga por acompañada la prueba documental;

Scanned with CamScanner

5) Se corra traslado a la Secretaría Nacional de Discapacidad, dependiente del Ministerio de Salud de la Nación en los términos del art. 8 de la ley 16.986, y subsidiariamente al Estado Nacional;

6) Oportunamente, se haga lugar al beneficio de litigar sin gastos;

7) Oportunamente se dicte sentencia haciendo lugar al amparo;

8) Se tenga presente la reserva del Caso Federal por encontrarse conculcados derechos de raigambre constitucional a tenor de lo establecido por el artículo 14 de la Ley 48 y el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Proveer de conformidad que,

Será Justicia

Perez Flavia Belén

Ivana Verónica Mezzelani
Defensora Pública Oficial Federal del interior del país
Unidad de Defensa en materia No Penal - La Plata | Ministerio Público de la Defensa

Ministerio Público de la Defensa
República Argentina

Signature Not Verified
Digitally signed by DIP.O. ANTE LOS TRIB. FED. DE 1RA. Y 2DA. INST. DE LA PLATA N° 2
Date: 2026.10.30 09:23:02 ART

Scanned with CamScanner